

**OFICIO 068/2023/EMEC**

**Art. 10 numeral 27 Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala**

*El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley.*

*De conformidad con la referida ley los límites del derecho de acceso a la información será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencia, la información clasificada como reservada de conformidad con el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.*

**-Información confidencial** siendo esta información en poder del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y la cual, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

**-Información reservada** es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida por disposición expresa de una ley o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**En referencia a la información de carácter reservada, a la fecha el Consejo Nacional de Áreas Protegidas no cuenta con información de este tipo.**